

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ..	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcas, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES

dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954 por la que se introducen reformas en las tres Tarifas integradas en la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. (Boletín Oficial del Estado núm. 352 de 18 de Diciembre de 1954).

El Decreto-Ley de siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al elevar el límite de exención en la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, recogió la preocupación sentida por el Gobierno en orden a la imposición sobre las rentas de trabajo más modestas.

La cooperación a la política social del Ministerio de Trabajo, tendente a reforzar las economías privadas mediante el aumento de las retribuciones de trabajo y de los beneficios por cargas familiares, de una parte, y de otra, el deseo de contribuir, siquiera de modo indirecto, al concierto natural entre salarios y precios, aconsejan un reajuste de la política tributaria, aun a costa del sacrificio que para el Tesoro público habrá de representar el eximir de la imposición o aliviar, en otros casos, la

carga fiscal de una parte considerable de las rentas procedentes del trabajo personal.

A este efecto, se unifican las escalas tributarias contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete para las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, reduciendo los tipos impositivos en ellas señalados y armonizándolos con el nivel actual de las rentas de trabajo; se establece un tope considerablemente superior en la cuantía de las retribuciones exentas; se modera la imposición sobre las pensiones, quedando exceptuadas del gravamen las abonadas por los Montepíos y las Mutualidades, y se incluyen en la Tarifa primera los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, actualmente gravados en la Tarifa segunda.

En esta Tarifa se reduce el tipo de gravamen sobre los intereses de obligaciones emitidas por empresas declaradas de interés nacional; a los capitales dados a préstamo se les atribuye, a efectos impositivos, un rendimiento mínimo equivalente al interés legal del dinero; se reajustan los tipos de gravamen de los dividendos y participaciones análogas y se fija el tipo al que deben ser gravadas aquellas utilidades procedentes del capital que no aparecen en la actualidad claramente tarifadas.

Por lo que a la Tarifa tercera

de Utilidades se refiere, se autoriza a que las empresas individuales, en que se den determinadas circunstancias, puedan sustituir el gravamen correspondiente a dicha Tarifa por un gravamen especial para el Tesoro calculado sobre el importe de las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio que satisfagan; se refunde en los tipos de gravamen el actual recargo que sufren las cuotas líquidas de la repetida Tarifa, previa reducción del importe de dicho recargo; se concretan los casos en que la cuota mínima girada sobre el capital de las empresas puede sufrir deducción de otros tributos; y al objeto de establecer la necesaria armonía entre la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se amplía a seis meses el plazo límite que para la presentación de los documentos relativos a esta Tarifa establece el artículo noveno de la primera de las Leyes citadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— La Tarifa primera de Utilidades gravará todos los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven directa o indirectamente de un trabajo, servicio u ocupación

lucrativa, sin más exenciones que las siguientes:

a) Las taxativamente establecidas en el artículo dieciséis del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

b) Los jornales, entendiéndose por jornal las retribuciones del trabajo manual o preponderantemente manual, sea cual fuera la forma de su percepción.

c) Los haberes de los Suboficiales y de las clases de tropa y sus asimilados pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de quienes prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida por Ley o Decreto igual consideración.

d) Las utilidades a que se refieren el párrafo primero del artículo quinto del Decreto-ley de siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y los artículos primero y segundo de la Ley de diecisiete de Julio del mismo año, dentro de los límites y en las condiciones que dichos preceptos señalan.

e) Las pensiones que abonen los Montepíos Laborales y las Mutualidades constituidas por funcionarios, empleados y obreros, aprobados legalmente por el Ministerio de Trabajo o por el Ministerio respectivo y con personalidad jurídica independiente.

Artículo segundo.— Las escalas contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete serán sustituidas por la siguiente:

Importe de la utilidad anual Pesetas			Si el dividendo o participación representa por ciento del capital		Tipo de gravamen por ciento
Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen	Más de	Si exceder de	
12.000	15.000	6	0	4	8
15.000	20.000	7	4	5	9
20.000	25.000	8	5	6	11
25.000	30.000	9	6	7	13
30.000	45.000	10	7	10	15
45.000	60.000	12	10	14	17
60.000	—	15	14	20	20
			20	25	23
			25	—	25

En consecuencia, quedarán sin gravar las utilidades que no excedan de doce mil pesetas anuales.

Artículo tercero.—Se reduce al ocho por ciento el tipo de gravamen señalado en el artículo tercero del citado Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarto.—Las Clases Pasivas del Estado y demás entidades públicas, así como las de empresas privadas, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Importe de la utilidad anual Pesetas			Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de		
12.000	20.000	5	
20.000	25.000	7	
25.000	30.000	9	
30.000	—	10	

En consecuencia, quedan sin gravar las pensiones que no excedan de doce mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—Las remuneraciones de los artistas, comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, quedarán exentas de gravamen sino exceden de cincuenta pesetas por actuación.

A efectos impositivos, se estimará que la retribución mínima de los artistas no podrá computarse en cantidad inferior a la establecida con tal carácter de mínima por el Sindicato respectivo.

Artículo sexto.—Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, se gravarán por la Tarifa primera de Utilidades al tipo único del ocho por ciento, previa deducción de un veinticinco por ciento en concepto de gastos.

Artículo séptimo.—La escala contenida en el número segundo A) de la Tarifa segunda de Utilidades se sustituye por la siguiente:

Artículo octavo.—Tributarán por el número tercero de la Tarifa segunda de Utilidades, al tipo de veinte por ciento, los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas por las empresas declaradas de interés nacional, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La regla segunda de dicho número tercero quedará redactada como sigue:

«A los efectos de la imposición por este número se estimará que los préstamos devengan, como mínimo, el interés legal del dinero, aunque exista pacto expreso de no devengo de interés, o el estipulado sea inferior al interés legal.»

Artículo noveno.—Se reduce al ocho por ciento el tipo que señala el epígrafe adicional a) de la Tarifa segunda de Utilidades para gravar los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a la viuda o hijos del autor.

Artículo décimo.—Las cantidades percibidas por personas naturales o jurídicas por su participación en los ingresos de una empresa, cualquiera que sea el concepto de que se derive tal participación, además de ser integradas en la base impositiva por la Tarifa tercera de Utilidades, tributarán por la Tarifa segunda al tipo del veinte por ciento, salvo en el caso de que estén gravadas en otros epígrafes de dicha tarifa segunda o de la Tarifa primera de la expresada Contribución. En cuanto a la Tarifa tercera quedan exceptuados los pagos derivados de convenios de asistencia técnica industrial que hayan sido aprobados por el Ministerio de Industria, previo informe del de Hacienda.

Artículo undécimo.—Se reduce al diez por ciento el recargo establecido sobre las cuotas de la Tarifa tercera de Utilidades por la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, e imputado al Tesoro por Decreto-ley de veinticuatro de

Marzo de mil novecientos cincuenta. El recargo así reducido se refundirá en los tipos de gravamen que señala la escala contenida en la disposición séptima de dicha Tarifa tercera, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para redondear los tipos por defecto, prescindiendo de las fracciones decimales.

Artículo duodécimo.—Las cuotas liquidadas por la Tarifa tercera de Utilidades, con arreglo a los preceptos contenidos en su disposición octava, se estimarán, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que desarrolle la Empresa, por lo cual dichas cuotas no soportarán deducción alguna, excepto cuando se trata de Sociedades dedicadas exclusiva o principalmente a explotar fincas rústicas o urbanas. En tal caso, se deducirán de la cuota mínima por Tarifa tercera las devengadas de la Empresa por la Contribución territorial rústica y urbana.

Artículo decimotercero.—Las Empresas individuales a que se refiere el número octavo de la disposición primera de la Tarifa tercera podrán optar por tributar por dicha Tarifa o por satisfacer en sustitución de este tributo un gravamen especial para el Tesoro equivalente al doscientos por ciento de las cuotas que vengán obligadas a pagar por Contribución Industrial, cuando se den en ellas las circunstancias que se indican:

Primera.—Para las comprendidas en el apartado a) del citado número octavo que su capital no exceda de cuatrocientas mil pesetas.

Segunda.—Para las comprendidas en el apartado b) que no satisfagan en conjunto por cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial cantidad superior a cuatro mil pesetas al año.

Tercera.—Para las incluidas en el apartado c), que el volumen global de sus ventas no exceda de un millón de pesetas anuales.

El gravamen especial para el Tesoro a que se refiere el párrafo anterior no será objeto de recargo de ninguna especie.

Artículo decimocuarto.—La Secretaría de los Jurados de Estimación a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós y la regla cuarenta y tres de la Instrucción provisional de ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho, de-

penderá directamente del Delegado o Subdelegado de Hacienda, los cuales podrán ordenar se celebren las sesiones que estimen precisas para el rápido despacho de asuntos sometidos a conocimiento de dichos Jurados.

El nombramiento de Vocales representantes de la Industria y del Comercio se hará por la Organización Sindical, y sólo podrá recaer en industriales o comerciantes con establecimiento abierto en la provincia con más de dos años de antelación.

Artículo décimoquinto.—Se amplía a seis meses el plazo que para la presentación de los documentos relativos a Tarifa tercera de Utilidades establece el artículo noveno de la Ley reguladora, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo decimosexto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de esta Ley y, de modo especial, para redactar y publicar en el término de seis meses, un texto refundido que recoja todas las disposiciones vigentes sobre esta Contribución, ordenándolo conforme al sistema clásico de la legislación española.

Artículo decimoséptimo.—La presente Ley entrará en vigor el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

1452

Ministerio de Agricultura

Patrimonio Forestal del Estado

BRIGADA LEON-PALENCIA

Anuncio de subasta

El día 1.º de Agosto, y a las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta en el Ayuntamiento de Villaeles de Valdavia, del aprovechamiento de pastos sobre 400 Has. del monte «Bostal y Albarizas», consorciado con este Organismo.

La tasación que ha de servir de base a la subasta, es la de 6.000 pesetas, y regirá en la misma, el pliego de condiciones en vigor, para el presente año, publicado por el Distrito Forestal de Palencia y condiciones particulares que están de manifiesto en las oficinas del citado Ayuntamiento y en las del Servicio del Patrimonio Forestal del Estado, calle Muro, núm. 4, Valladolid.

Valladolid 21 de Junio de 1955.
—El Ingeniero Jefe (ilegible). 1426

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

Autorizada esta Jefatura por resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 30 de Abril del corriente año, para celebrar concurso a fin de ir cubriendo diez plazas de aspirantes a Capataces de Entrada, con el jornal diario de catorce pesetas con treinta céntimos, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los peones camineros adscritos a la plantilla de esta provincia, que, reuniendo las condiciones más abajo detalladas, deseen tomar parte en el mismo.

Las condiciones precisas para concursar son las siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del vigente Reglamento del Cuerpo de Peones del Estado, de 23 de Julio de 1943.

a) Ser peón caminero con dos años de práctica y buenos servicios.

b) Ser menor de cincuenta años.

c) Las demás condiciones que se exigen a los aspirantes de Peones Camineros.

Los concursantes que reúnan las condiciones señaladas anteriormente, serán admitidos a examen, el cual efectuarán ante el Tribunal compuesto al efecto, donde justificarán poseer los conocimientos que se exigen a los Peones Camineros y los que dispone el artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo de Peones Camineros.

Para la distribución de plazas, se tendrá en cuenta la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de dicha Ley, y lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por el Decreto de 31 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, a fin de que los Peones Camineros afectos a la plantilla de esta provincia, que reuniendo las condiciones señaladas, deseen tomar parte en el concurso, deben presentar instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia.

Dicha documentación se admitirá en la Secretaría de esta Jefatura, sita en la Avenida del General Goded, núm. 1, piso 1.º, durante el plazo de treinta días,

a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, en el *Boletín Oficial del Estado*.

Palencia 20 de Junio de 1955.—
El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

1421

Convocatoria para cubrir veinte (20) plazas de Peones Camineros en expectativa de destino para cubrir las vacantes que se vayan produciendo

Autorizada esta Jefatura por resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de fecha 30 de Abril próximo pasado, para celebrar el oportuno concurso a fin de cubrir 20 (veinte) plazas de aspirantes a Peones Camineros en esta provincia, en expectativa de ingreso, con el jornal diario de trece (13) pesetas, he acordado señalar el plazo de treinta (30) días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* para que los interesados presente la documentación reglamentaria, y sufran, en fechas que se les indique, el examen de aptitud correspondiente.

Los concursantes, deberán poseer los conocimientos que señala el artículo 3.º del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado por Decreto de 23 Julio de 1953, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de Agosto siguiente, sobre los cuales han de versar los exámenes que en su día se celebren.

Para la distribución de las plazas, se tendrá en cuenta, la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, reglamentaria de la citada Ley, y a lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por el Decreto de 31 de Marzo de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de Abril siguiente), debiendo justificar documentalmente a quienes puedan afectar estas disposiciones, su condición de Caballeros mutilados, excombatientes, excautivos, o huérfanos o dependientes económicamente de las víctimas de la guerra y ser beneficiarios de familia numerosa. Los excombatientes, deberán además justificar, haber alcanzado por lo menos, la Medalla de la Campaña, o reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

Condiciones para solicitar el ingreso

Si se trata de obreros afectados a los servicios de la Jefatura, que se hallen trabajando más de

dos años sin interrupción ni nota desfavorable o hijos de Peones Camineros.

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar total o parcialmente, lo que se justificará con el correspondiente certificado médico.

b) No haber sufrido condena, ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado, acompañándose al efecto certificado de Antecedentes Penales, expedido por la Dirección General de Prisiones.

c) Haber observado buena conducta, según certificación de la Alcaldía correspondiente o de la Jefatura Local de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

d) Haber cumplido el servicio militar activo y no exceder de cuarenta años de edad, debiendo acompañarse documento militar acreditativo de haber cumplido los deberes del servicio militar activo, y partida del Registro Civil, legalizada si no corresponde a la Audiencia Territorial de Valladolid.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, las anteriores condiciones y además:

e) Tener edad mayor de 23 años y menor de 35.

Todos los documentos citados, podrán ser acompañados de cuantos otros crean convenientes los interesados, para acreditar méritos, se presentarán directamente en unión de la solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, reintegrada con póliza de 1'55 pesetas en la Secretaría de esta Jefatura, sita en la Avenida del General Goded, número 1, a horas hábiles de oficina, durante el plazo de treinta (30) días primeramente citados.

Examinados los documentos presentados, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, y en el de la provincia la relación de los individuos que reúnan las condiciones exigidas, y se les fijará día, hora y lugar para los exámenes, que efectuarán ante el Tribunal oportunamente designado.

Palencia 20 de Junio de 1955.—
El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

1422

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Astudillo

EDICTO

Don Luis Diezhandino Nieto, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Astudillo. Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por dé-

bitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 8 de Junio de 1955, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará en las fechas y horas que a continuación se expresan.

Amusco

Rústica

Años 1952-53

La subasta se celebrará el día 20, a las once horas.

Maura Rojas Fernández: Una finca al pol. 28 y parcela 104, a Las Atalayas, de 0'46 Has., linda N. Porfirio Bráximo Bráximo, E. Tomás Tamayo y Daniel tamayo, S. Antonio Rey Linacero y O. Calixto Hermosa García, tasada en 877'06 pesetas.

La misma: Otra finca al pol. 33 y parcela 54, a Banderga, de 40'80 as., linda N. Saturnino Rojas Linacero, E. Daniel Tamayo Izquierdo, S. Julio Nevares Alcalde y O. José Manuel Pastor, tasada en 973'73.

La misma: Otra finca al pol. 33 y par. 147, a La Horna, de 0'2640 hectáreas, linda N. Pia Polanco Valbuena, E. Jesús Linacero Gómez, S. arroyo y O. Luisa Martínez Castilla, tasada en 844'80.

Valdespina

Rústica

Años 1952-53

La subasta se celebrará el día 21, a las once horas.

Tomás Quirce Donis: Una finca en el polígono 17 y parcela 27 a - b, al pago Valdepajares, de 0'6466 hectáreas, linda Norte Manuel López Santos, Este Silvano Fernández Fernández, Sur Mariano Tarrero y Eutimio Fernández y Oeste Tomás Rodríguez, tasada en 664'53 pesetas.

El mismo: Otra finca al pol. 7 y par. 153, a Cobatillos, de 0'3551 hectáreas, linda N. Municipio, E. Teodoro Ruiz Román, S. Hermógenes Ibáñez Díez y O. Epifanio Fernández Fernández, tasada en 388'40.

Joaquín Santos Redondo: Otra finca al pol. 38 y par. 127, a Pañosa, de 0'7518 hectáreas, linda N. término de Palacios, E. Emilia Antolín y Urbano Campo, S. Municipio y O. Arsenio Acosta, tasada en 210'53.

Támara

Rústica

Años 1952-53

La subasta se celebrará el día 22, a las once horas.

Juan Acero Calvo: Una finca al pol. 15 y par. 107, a Paredón, de

0'65 hectáreas, linda N., E. y Sur Municipio y O. Ricardo Pinta de los Ríos, tasada en 814'66 pesetas.

Villodrigo
Rústica

Años 1952-53

La subasta se celebrará el día 23, a las once horas.

Emiliano Arribas Balbás: Una finca al polígono 3 y parcela 10, a El Barquillo, de 0'5551 hectáreas, linda N., E., S. y O. José López Gutiérrez, tasada en 1.762'93 pesetas.

Herederos de Hilario Alonso: Otra finca al pol. 14 y par. 1, a La Blanquera, de 1'0583 hectáreas, linda N. camino de Palenzuela, E. Fulgencio Acitores, S. camino y O. término de Valles, tasada en 1.495'73.

Nicanor Cavia: Otra finca al polígono 8 y par. 64, a Suertes de Concejo, de 0'6658 Has., linda N. carretera de San Isidro de Dueñas, E. Humiliano del Val, Fidel Montes, Pilar Villaizán, Julia Villaizán y otros, S. Perfecto Ruiz López y O. Estanislao Saiz Saiz, tasada en 621'46.

Condiciones para la subasta

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los

acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 104 del Estatuto de Recaudación, se advierte a los deudores comprendidos en el presente edicto, de tenerles por notificados mediante el mismo a todos los efectos legales.

Astudillo 15 de Junio de 1955.
—El Agente Ejecutivo, *Luis Diezhandino Nieto*. 1384

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia

EDICTO

Don Jesús Riaño Goiri, Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que don Pedro Salas Medina-Rosales, mayor de edad, casado, Farmacéutico y vecino de Dueñas, representado por el Procurador don Justo Paniagua Martínez, contra resolución adoptada por el Delegado de Hacienda de la Provincia, de fecha 12 de febrero del presente año 1955, sobre aprobación y modificación de la Ordenanza Municipal sobre exacción del arbitrio de vinos comunes o de pasto, procedente del Ayuntamiento de Dueñas, y cuya Ordenanza fué aprobada por la referida Corporación con fecha 22 de Diciembre de 1954.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que teniendo interés directo en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palencia veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—V.º B.º: El Presidente, *Jesús Riaño Goiri*.—El Secretario (ilegible). 1279

Administración de Justicia

Palencia

Don Luis Cabeza García, Secretario de la Administración de Justicia y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio de desahucio por precario, seguidos ante este Juzgado con el núm. 87, de 1955, a instancia de la S. R. C. Hijos de Hermógenes Sendino de Palencia, representados por el Procurador don Víctor González Ugidos, contra don Vidal de la Fuente

Martín, vecino de Dueñas, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

En la ciudad de Palencia, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Sr. D. José María Romera Martínez, Juez de Primera Instancia de Baltanás, y por prórroga de jurisdicción de esta ciudad de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de desahucio precario tramitados ante este Juzgado a instancia de la S. R. C. Hijos de Hermógenes Sendino de Palencia, representados por el Procurador don Víctor González Ugidos y dirigidos por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, contra don Vidal de la Fuente Martín, mayor de edad, vecino y domiciliado en Dueñas, calle de los Pastores, núm. 19, v

FALLO: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por don Víctor González Ugidos, en nombre y representación de la S. R. C. Hijos de Hermógenes Sendino, debo declarar y declaro haber lugar a decretar el desahucio de la casa descrita en el hecho primero de la demanda y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado don Vidal de la Fuente Martín, bajo apercibimiento de lanzamiento a que desaloje el referido inmueble dentro del plazo que se señalará en periodo de ejecución de sentencia. Todo ello con imposición de las costas causadas a dicho demandado.—Así por esta mi sentencia la que se notificará al demandado, si no se interesa la notificación personal, en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres, de la Ley Procesal civil, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: *José María Romera*. Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Firmado: *Luis Cabeza*.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito, caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Vidal de la Fuente Martín, expido el presente que firmo en Palencia a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Luis Cabeza*. 1423

Administración Municipal

Baños de Cerrato

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, expediente de suplementos de créditos para incrementar las partidas de gastos de los proyectos de abastecimiento de aguas y distribución interior de Venta de Baños, del presupuesto extraordinario aprobado por el Ministerio de Hacienda en Orden de 28 de Octubre de 1948, y por la cantidad de doscientas dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, se halla de manifiesto el expediente instruido en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de acuerdo con los arts. 655 y 656 de la Ley de Régimen Local, las cuales se presentarán por conducto de esta Corporación para su resolución por el Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 675 de dicho Cuerpo Legal.

Baños de Cerrato 14 de Junio de 1955.—El Alcalde (ilegible).

1388

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas —por escrito y fundadas en hechos concretos— advirtiéndose que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en periodo voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos
Quintanilla de Onsoña

Arbitrio de Usos y Consumos por varios conceptos.
Única imposición sobre los vinos comunes o de pasto.
Desagüe de canales.
Entrada de carros en domicilio particular.
Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Imprenta Provincial.—PALENCIA 1415